

LEY 1/1995, DE 13 DE MARZO, SOBRE PARTICIPACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA EN EL DÉCIMO AUMENTO DE LOS RECURSOS A LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO («BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 1995).

Proyecto de ley adoptado en el Consejo de Ministros de 22-VII-1994 y presentado en el Congreso de los Diputados el 20-IX-1994.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por acuerdo de Mesa de 27-IX-1994.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 79-1, de 30-IX-1994.

Ponentes: señores Albistur Marín (MX), Cuenca Rico (S), Espasa Oliver (IU-IC), Mauricio Rodríguez (CC), Milián Mestre (P), Neira León (S), Pérez Segura (S), Pulgar Fraile (P), Sánchez i Llibre (C-CiU), Zabalia Lezamiz (V-PNV).

Informe de la Ponencia: 16-XI-1994.

Dictamen de la Comisión: 1-XII-1994. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 370.

Aprobación por el Pleno: 15-XII-1994. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 115.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda, con fecha 21-XII-1994. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 58 (a), de 21-XII-1994.

Enmiendas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 22-II-1995. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 67.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El 12 de enero de 1993 el Directorio Ejecutivo de la Asociación Internacional de Fomento —institución vinculada al Banco Mundial, dedicada a proporcionar fondos concesionales a los países en vías de desarrollo más pobres— propuso a la Junta de Gobernadores la necesidad de incrementar los recursos de la Asociación en el equivalente de 13.000 millones de derechos especiales de giro (DEG), a aportar por sus miembros contribuyentes. Esta décima reposición de recursos tiene por objeto proporcionar a la Asociación los recursos necesarios para financiar los créditos que se comprometerán en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996. La Junta de Gobernadores aprobó el referido aumento de recursos el 31 de marzo de 1993, mediante Resolución número 174.

España, que es miembro de la Asociación Internacional de Fomento desde 1960 (Decreto-ley 11/1960, de 21 de septiembre), ha participado desde su ingreso en la Asociación en todos los aumentos de recursos y en dos contribuciones especiales. La política general de mantenimiento de la presencia y peso relativo de nuestro país en este tipo de instituciones financieras multilaterales, así como razones manifiestas de solidaridad, aconsejan el incremento del porcentaje de participación española en esta iniciativa, a la cual se ha unido la práctica totalidad de los países industrializados.

La presente Ley tiene por objeto establecer la instrumentación de la participación española en la décima reposición de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que España participe en el décimo aumento de recursos de la Asociación Internacional de Fomento con una contribución de 104 millones de derechos especiales de giro, en las condiciones previstas en la Resolución número 174 aprobada por la Junta de Gobernadores el 31 de marzo de 1993, que se publica como anexo a la presente Ley.

Artículo 2

Los desembolsos necesarios para el pago de la citada contribución se realizarán con cargo a las dotaciones que a este efecto se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas

sean precisas para la ejecución de lo que dispone la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 13 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Anexo I

Asociación internacional de fomento

Resolución número 174

Aumento de los recursos: décima reposición

Considerando:

A) Que los Directores ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento («la Asociación») han considerado las probables necesidades financieras de la Asociación y han llegado a la conclusión de que deberían proporcionársele recursos adicionales para contraer nuevos compromisos de crédito durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996, en los montos y en las condiciones establecidos en el informe de los Directores ejecutivos («el Informe») aprobado el 23 de enero de 1993 y sometido a la consideración de la Junta de Gobernadores;

B) Que los miembros de la Asociación consideran que es necesario incrementar los recursos de ésta y tienen la intención de solicitar a sus legislaturas, en los casos necesarios, que autoricen y aprueben la asignación de recursos adicionales a la Asociación, en los montos y en las condiciones establecidas en la presente Resolución;

C) Que los miembros de la Asociación que contribuyan recursos a ésta adicionales a sus suscripciones («miembros contribuyentes») como parte de la reposición autorizada por la presente Resolución («la décima reposición») facilitarán sus aportaciones de conformidad con lo establecido en el Convenio Constitutivo de la Asociación («el Convenio»), en parte en forma de suscripciones que conlleven derechos de voto y en parte en forma de aportaciones que no conlleven derechos de voto («suscripciones y aportaciones»);

D) Que en la presente Resolución se autorizan suscripciones adicionales para los miembros contribuyente sobre la base de su acuerdo con respecto a sus derechos prioritarios en virtud de lo establecido en la Sección 1 c) del artículo III del Convenio, y que se toman disposiciones en relación con los otros miembros de la Asociación («miembros suscriptores») que tengan intención de ejercitar sus derechos de conformidad con la disposición para hacerlo así, y

E) Que es conveniente tomar disposiciones para prever la posible necesidad de que una porción de los recursos que han de aportar los miembros sea pagada a la Asociación como aportaciones anticipadas.

Por tanto, la Junta de Gobernadores por la presente acepta el informe, adopta sus conclusiones y recomendaciones y resuelve autorizar un aumento general de las suscripciones de la Asociación en los siguientes términos y condiciones:

1. Autorización de las suscripciones y aportaciones

a) Se autoriza a la Asociación a aceptar recursos adicionales de cada miembro contribuyente en las cantidades indicadas para cada uno de dichos miembros en el cuadro 1 adjunto a la presente Resolución, dividiéndose esas cantidades en suscripciones que confieren derechos de voto y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según lo especificado en el cuadro 2 adjunto a esta Resolución.

b) Se autoriza a la Asociación a aceptar suscripciones adicionales de cada miembro suscriptor de la Asociación en el monto especificado para cada uno de dichos miembros en el cuadro 2.

2. Acuerdo de pago

a) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar su suscripción y aportación, o un miembro suscriptor convenga en pagar su suscripción, depositará con la Asociación un instrumento de compromiso que se ajuste sustancialmente al formulario que se incluye como anexo I de esta Resolución («Instrumento de compromiso»).

b) Cuando un miembro contribuyente convenga en pagar una parte de su suscripción y aportación en forma no condicionada y el resto sujeto a la aprobación de la legislación necesaria por su legislatura, depositará con la Asociación un instrumento condicionado de compromiso en forma aceptable para la Asociación («Instrumento condicionado de compromiso»); dicho miembro se comprometerá a desplegar todos los esfuerzos posibles para obtener la aprobación legislativa de la cantidad completa de su suscripción y aportación a más tardar en las fechas de pago que se estipulan en el inciso b) del párrafo 3 de la presente Resolución.

3. Pago.

a) Cada miembro suscriptor pagará a la Asociación la totalidad del monto de su suscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de depósito de su Instrumento de compromiso; queda entendido que:

I) si la décima reposición no hubiera entrado en vigor el 31 de octubre de 1993, el miembro podrá postergar el pago por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor de la décima reposición, y

II) la Asociación podrá convenir en aceptar el aplazamiento del pago por no más de un año.

b) Cada miembro contribuyente que convenga en hacer sus pagos en forma no condicionada pagará a la Asociación el monto de su suscripción y aportación

en tres cuotas anuales iguales, a más tardar el 30 de noviembre de 1993, el 30 de noviembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995; queda entendido que:

I) si la décima reposición no hubiera entrado en vigor el 31 de octubre de 1993, el miembro podrá postergar el pago de la primera de dichas cuotas por un período máximo de treinta días después de la fecha de entrada en vigor de la décima reposición;

II) la Asociación podrá convenir en aceptar el pago aplazado de una cuota, o una parte de la misma, por no más de un año si el monto pagado, junto con cualquier saldo no utilizado de pagos anteriores del miembro en cuestión, es por lo menos igual al monto que la Asociación estime que precisará que dicho miembro facilite, hasta la fecha de pago de la próxima cuota, para fines de desembolsos por concepto de créditos comprometidos en virtud de la décima reposición;

III) si cualquier miembro contribuyente deposita un Instrumento de compromiso con la Asociación después de la fecha en que venza el pago de la primera cuota de la suscripción y aportación, el pago de cualquier cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse a la Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho depósito, y

IV) si un miembro contribuyente ha depositado un Instrumento condicionado de compromiso y posteriormente notifica a la Asociación que una cuota, o una parte de la misma, no está condicionada después de la fecha en que vencía, el pago de dicha cuota, o de una parte de la misma, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.

4. Modo de pago

a) De conformidad con la presente Resolución, los pagos se efectuarán, a opción de cada miembro: I) en efectivo, en condiciones convenidas entre el miembro y la Asociación que no sean menos favorables para ésta que el pago conforme a lo dispuesto en el subinciso II de este inciso a), o II) mediante el depósito de pagarés u obligaciones similares emitidas por el Gobierno del miembro en cuestión o el depositario designado por dicho miembro, los cuales serán no negociables, sin intereses y pagaderos a su valor a la par a la vista en la cuenta de la Asociación.

b) Trimestralmente, la Asociación convertirá en efectivo los pagarés u obligaciones similares de los miembros contribuyentes en proporciones iguales en términos de su unidad de denominación durante un período de ocho años, conforme al calendario que figura en el anexo II de la presente Resolución; queda entendido que, a solicitud del miembro contribuyente, la Asociación puede convenir en modificar el calendario, siempre y cuando el período no se extienda más allá de diez años.

c) Las disposiciones de la Sección 1).a) del artículo IV del Convenio se aplicarán al uso de la moneda de un miembro suscriptor pagada a la Asociación de conformidad con la presente Resolución.

5. Moneda de denominación y pago

a) Los miembros denominarán en DEG, en su propia moneda o, con la aprobación de la Asociación, en una moneda libremente convertible de otro miembro, los recursos que hayan de facilitarse a la Asociación en virtud de la presente Resolución, con la salvedad de que si la economía de un miembro contribuyente hubiera experimentado en el período de 1989 a 1991 una tasa de inflación en exceso del 15 por 100 anual como promedio, según lo determine la Asociación en la fecha de adopción de esta Resolución, su suscripción y aportación se denominarán en DEG.

b) Los miembros contribuyentes efectuarán los pagos que hayan de hacerse conforme a la presente Resolución en DEG, en una moneda usada para la valoración del DEG o, con la aprobación de la Asociación, en otra moneda libremente convertible, y la Asociación podrá cambiar libremente los montos recibidos según lo requiera para sus operaciones. Los miembros suscriptores efectuarán los pagos en su propia moneda.

c) Cada miembro mantendrá, en lo que respecta a la moneda de sus pagos en virtud de la presente Resolución y a la moneda de dicho miembro derivada de aquélla en calidad de principal, intereses u otros cargos, la misma convertibilidad que existiere en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

6. Fecha de entrada en vigor

a) La décima reposición entrará en vigor y los recursos que hayan de aportarse de conformidad con la presente Resolución serán pagaderos a la Asociación en la fecha en que los miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones asciendan a un total no inferior a DEG 10.076 millones hayan depositado con la Asociación Instrumentos de compromiso o Instrumentos condicionados de compromiso (la «fecha de entrada en vigor»), con la salvedad de que esa fecha no será posterior al 31 de octubre de 1993, u otra fecha más tardía que los Directores ejecutivos de la Asociación puedan determinar.

b) Si la Asociación determinare que es probable que la disponibilidad de recursos adicionales de conformidad con la presente Resolución se demore excesivamente, convocará con prontitud a una reunión de los miembros contribuyentes con objeto de examinar la situación y considerar las medidas que deban tomarse para impedir la suspensión de las operaciones crediticias de la Asociación.

7. Aportaciones anticipadas

a) A fin de evitar una interrupción de la capacidad de la Asociación para comprometer créditos mientras entra en vigor la décima reposición, y si la Asociación hubiere recibido Instrumentos de compromiso de miembros contribuyentes cuyas suscripciones y aportaciones sumaren no menos de DEG 2.519 millones, la Asociación, antes de la fecha de entrada en vigor, podrá considerar como aportación anticipada un tercio del monto total de cada suscripción y aportación en relación con la cual se haya depositado con la Asociación un Instrumento de

compromiso, a menos que el miembro contribuyente estipule lo contrario en dicho Instrumento de compromiso.

b) La Asociación especificará cuándo las aportaciones anticipadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) anterior, sean pagaderas a la Asociación.

c) Los términos y condiciones aplicables a las aportaciones a la décima reposición, a excepción de lo dispuesto en el párrafo 9 de la presente Resolución, serán aplicables también a las aportaciones anticipadas hasta la fecha de entrada en vigor, en la cual tales aportaciones se considerará que constituye un pago con respecto a la cantidad pagadera por cada miembro contribuyente por concepto de su suscripción y aportación.

d) En el caso de que la décima reposición no entre en vigor al 31 de octubre de 1993, o en la fecha posterior que la Asociación pueda determinar, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 6 de la presente Resolución: I) se asignarán derechos de voto a cada miembro respecto de su aportación anticipada como si ésta se hubiera hecho en calidad de suscripción y aportación en virtud de la presente Resolución; II) cualquier miembro que no haga una aportación anticipada tendrá la oportunidad de hacer uso de sus derechos prioritarios con respecto a dicha suscripción como la Asociación especificare, y III) las aportaciones anticipadas se tomarán en cuenta en la próxima reposición general de los recursos de la Asociación.

8. Facultad para contraer compromisos

a) A los efectos del compromiso por la Asociación de créditos a prestatarios que reúnan las condiciones necesarias, las suscripciones y aportaciones se facilitarán en tres cuotas sucesivas de un tercio del monto total de cada una de dichas suscripciones y aportaciones: I) la primera cuota se facilitará a la Asociación para contraer compromisos de crédito a partir de la fecha de entrada en vigor, siempre y cuando las aportaciones anticipadas puedan estar disponibles con anterioridad en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 7 de la presente Resolución; II) la segunda cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1994 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y III) la tercera cuota, para contraer compromisos de crédito a partir del 1 de noviembre de 1995 o de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

b) Cualquier porción condicionada de una suscripción y aportación notificada por medio de un Instrumento condicionado de compromiso estará disponible para compromiso de crédito por la Asociación cuando deje de estar condicionada.

c) La Asociación informará prontamente a los miembros contribuyentes si un miembro que haya depositado un Instrumento condicionado de compromiso, y cuya suscripción y aportación representen más del 20 por 100 del monto total de los recursos que han de aportarse de conformidad con la presente Resolución, no ha retirado la condicionalidad de, por lo menos, el 66 por 100 del monto total de su

suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1994, o treinta días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior, y del 100 por 100 del monto total de tal suscripción y aportación a más tardar el 30 de noviembre de 1995, o treinta días después de la fecha de entrada en vigor, si ésta fuera posterior.

d) Dentro de los treinta días siguientes al despacho de la notificación de la Asociación mencionada en el inciso c) de este párrafo, cada uno de los demás miembros contribuyentes podrá notificar a la Asociación por escrito que el compromiso por la Asociación de la segunda o tercera cuotas, según corresponda, de la suscripción y aportación de dicho miembro se diferirá en tanto y en la medida en que cualquier parte de la suscripción y aportación mencionadas en el inciso c) de este párrafo siga sujeta a condicionalidad; durante tal período, la Asociación no contraerá compromisos de crédito en relación con los recursos a los que atañe la notificación, a menos que se haya renunciado al ejercicio del derecho del miembro contribuyente conforme a lo dispuesto en el inciso e) de este párrafo.

e) Un miembro contribuyente podrá renunciar por escrito a ejercer el derecho mencionado en el inciso d) de este párrafo, y se considerará que se ha renunciado al ejercicio de este derecho si la Asociación no recibe notificación por escrito al respecto conforme a lo estipulado en dicho inciso y dentro del plazo establecido en el mismo.

f) El Presidente de la Asociación celebrará consultas con los miembros contribuyentes en los casos en que a su juicio: i) haya probabilidad considerable de que el monto total de la suscripción y aportación a que se hace referencia en el inciso c) de este párrafo no pueda ser comprometido a la Asociación en forma no condicionada a más tardar el 30 de junio de 1996, o ii) como consecuencia del ejercicio por otros miembros contribuyentes de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, la Asociación esté o pudiera estar en breve plazo impedida de contraer nuevos compromisos de crédito no condicionados.

g) La Asociación podrá celebrar convenios de crédito condicionados de manera que los mismos entren en vigor y sean obligatorios para la Asociación cuando se faciliten a ésta los recursos de la décima reposición para contraer compromisos de crédito.

9. Asignación de derechos de voto

Los derechos de voto con respecto a las suscripciones, calculados conforme al actual sistema de derechos de voto, se asignarán a los miembros de la manera siguiente:

a) En cada fecha de pago efectiva, de conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 3 de la presente Resolución, a cada miembro suscriptor que haya depositado con la Asociación un Instrumento de compromiso se le asignarán los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2.

b) En cada fecha de pago efectiva, de conformidad con las disposiciones del inciso b) del párrafo 3 de la presente Resolución, a cada miembro contribuyente que haya depositado con la Asociación un Instrumento de compromiso se le asignará un tercio de los votos de suscripción especificados para él en el cuadro 2; queda entendido, sin embargo, que: i) a un miembro que deposite tal Instrumento de compromiso con posterioridad a cualquiera de esas fechas se le asignarán en la fecha de dicho depósito los votos de suscripción a que habría tenido derecho si se hubiera depositado el Instrumento de compromiso antes de la primera de las fechas mencionadas, y ii) si el miembro deja de hacer alguno de los pagos por concepto de su suscripción asignados de cuando en cuando a tal miembro en virtud de la presente Resolución será reducido en la proporción de la insuficiencia de tales pagos, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente cuando se cubra la insuficiencia que dio lugar a tal ajuste.

c) A cada miembro que haya depositado con la Asociación un Instrumento condicionado de compromiso se le asignarán votos de suscripción sólo en la medida de los pagos efectuados respecto de su suscripción y aportación, y a cada miembro que ejerza su derecho conforme a lo estipulado en el inciso d) del párrafo 8 de la presente Resolución se le reducirá el número de votos de suscripción que se le hubieran asignado en proporción al monto de su suscripción y aportación sujeto a aplazamiento, pero dichos votos se le reasignarán posteriormente en la medida en que se ponga término al aplazamiento.

d) A cada miembro se le asignarán los votos de adhesión adicionales especificados en las columnas b-5 y c-3 del cuadro 2 respecto de su suscripción en la fecha en que a dicho miembro se le asigne el primer tercio de sus votos de suscripción de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

(Adoptada el 31 de marzo de 1993)

Cuadro 1
APORTACIONES A LA DÉCIMA REPOSICIÓN
(Las cantidades se expresan en millones)

Miembros contribuyentes	Aportaciones básicas		Aportaciones suplementarias	Aportaciones totales	Cantidad en moneda nacional ^a (5)
	Cantidad en DEG	Proporción porcentual	Cantidad en DEG	Cantidad en DEG	

LEYES ORDINARIAS

	(1)	(2)	(3)	(4)
Alemania.....	1.430,00	11,00		1.430,00 3.222,08 ^g
Arabia Saudita ⁱ	108,47	0,83		108,47 563,62 ^h
Australia.....	189,80	1,46	2,24	192,04 350,00
Austria.....	117,00	0,90		117,00 1.655,46 ^g
Bélgica.....	201,50	1,55		201,50 8.345,43
Brasil ^b	10,00	0,08		10,00
Canadá.....	519,91	4,00		519,91 858,00
Corea.....	30,00	0,23	6,58	36,58 39.442,25
Dinamarca.....	169,00	1,30	11,47	160,47 1.573,05
España.....	104,00	0,80		104,00 14.736,52
Estados Unidos.....	2.711,59	20,86		2.711,69 3.750,00
Finlandia.....	130,00	1,00		130,00 798,37
Francia ^c	912,94	7,02	36,06	949,00 7.222,83
Grecia.....	6,80	0,05		6,80 1.807,23
Hungría ^b	10,00	0,08		10,00
Irlanda.....	14,30	0,11	1,10	15,40 13,00
Islandia.....	3,90	0,03		3,90 316,07
Italia.....	689,00 ^j	5,30		689,00 1.124.000,00
Japón.....	2.431,00	18,70	159,00	2.600,00 471.509,74
Kuwait.....	18,08	0,14		18,08 7,33 ^h
Luxemburgo.....	6,50	0,05	0,50	7,00 324,86
México ^b	25,00	0,18	10,00	35,00
Noruega.....	194,50	1,42		184,60 1.627,23
Nueva Zelanda.....	14,94	0,11		14,94 38,08
Países Bajos.....	429,00	3,30	27,00	456,00 1.156,51 ^g
Polonia ^b	4,50	0,03		4,50
Portugal.....	15,00	0,12	0,30	15,50 2.952,02
Reino Unido.....	799,18	6,15		799,18 620,00
República Checa ^{b, f, i}	10,00	0,08		10,00
Rusia, Federación de ^{b, i}	50,00	0,38		50,00
Sudáfrica ^{b, i}	10,00	0,06		10,00
Suecia.....	340,50	2,62	7,40	348,00 2.833,97
Suiza.....	226,20	1,74	3,80	230,00 473,46
Turquía ^b	25,00	0,19		25,00
Total parcial.....	11.947,90	91,91	275,65	
Cambio en las conversiones en efectivo ^d	395,65	3,04		
Modificación de la política relativa a la liquidez ^e	200,00	1,54		
Aportaciones suplementarias.....	275,65	2,12		
Sin asignar.....	160,75	1,39		
Total.....	13.000,00	100,00		

^a Calculada mediante la conversión de las cantidades en DEG que figuran en la columna (4) a monedas nacionales utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1992 y el 30 de junio de 1992.

^b Las aportaciones de los miembros con tasas de inflación superiores al 15 por 100 anual durante el período 1989-91 se expresan en DEG.

^c La aportación básica de Francia en moneda nacional equivale al 7,3 por 100 de los DEG 13.000 millones, utilizando los tipos de cambio vigentes entre mayo y octubre.

^d Refleja los recursos adicionales disponibles para la AIF como resultado de la conversión en efectivo de las aportaciones en un período de ocho años en vez de uno de diez. Las aportaciones de Australia y el Reino Unido se convertirán en efectivo en un período de diez años. La participación de Italia y Canadá figura como parte de sus aportaciones básicas.

^e La modificación del calendario para la conversión en efectivo le permitirá a la AIF reducir en DEG 200 millones las necesidades de liquidez, fondos que quedarán comprometidos en la décima reposición.

^f El 1 de enero de 1983, la antigua República Federal Checa y Eslovaca fue reemplazada por la República Checa y la República Eslovaca.

^g Estos países han indicado que la unidad de denominación de sus aportaciones será el DEG.

^h Estos países han indicado que la unidad de denominación de sus aportaciones será el dólar de los Estados Unidos.

ⁱ Estos países no están aún en condiciones de comprometer una aportación final a la décima reposición, por lo que los niveles que se señalan son indicativos.

^j Esta cantidad es el equivalente en DEG de Lit. 1.158.380,71 millones, es decir, una aportación a la décima reposición de Lit. 1.124.000 millones y Lit. 45.390,71 millones como resultado de la conversión en efectivo de la aportación a la décima reposición en un período de ocho años en vez de uno de diez.

Cuadro 2
SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
(Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte I	Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición inclusive *		Recursos ^b y votos adicionales en virtud de la décima reposición			Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición inclusive			
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Recursos adicionales ^c (b-1)	Suscripciones adicionales (b-2)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (b-3)	Votos de suscripción adicionales (b-4)	Votos de adhesión adicionales (b-5)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Alemania.....	81.094.107	7.445.524.049	2.055.720.000	3.326.247	2.052.393.753	133.050	4.400	84.420.355	9.497.917.801
Australia.....	27.339.761	1.283.373.312	265.580.000	404.566	265.175.434	16.183	4.400	27.744.327	1.548.548.746
Austria.....	7.179.905	475.461.551	168.200.000	282.058	167.917.942	11.282	4.400	7.461.963	643.379.493
Bélgica.....	13.477.481	1.068.255.914	298.670.000	467.201	289.202.799	18.688	4.400	12.944.682	1.357.458.713
Canadá.....	52.555.550	3.231.204.215	718.980.000	1.114.842	717.865.158	44.594	4.400	54.670.391	3.949.069.374
Dinamarca.....	12.498.727	807.559.107	259.400.000	429.362	258.970.638	17.174	4.400	12.928.089	1.066.529.745
Emiratos Árabes Unidos	10.729	5.189.119	0	0	0	0	0	10.729	5.189.119
Estados Unidos	430.411.976	17.514.495.066	3.898.240.000	6.034.511	3.892.205.489	241.380	4.400	436.446.487	21.406.700.555
Finlandia.....	5.686.555	491.423.590	186.880.000	316.292	186.563.708	12.652	4.400	6.002.847	677.987.298
Francia.....	73.928.399	4.227.133.905	1.364.250.000	2.259.004	1.361.990.996	90.360	4.400	76.187.403	5.589.124.901
Irlanda.....	3.929.777	75.790.364	22.140.000	35.923	22.104.077	1.437	4.400	3.965.700	97.894.441
Islandia.....	160.032	18.843.460	5.610.000	9.192	5.600.808	368	4.400	169.225	24.444.267
Italia.....	28.979.149	3.039.675.925	952.820.000	1.572.924	951.247.076	62.917	4.400	30.552.073	3.990.923.001
Japón.....	63.991.018	11.164.264.764	3.737.680.000	6.230.365	3.731.449.635	249.215	4.400	70.221.383	14.895.714.399
Kuwait.....	5.444.558	650.325.456	25.990.000	358	25.989.642	14	4.400	5.444.915	676.315.099
Luxemburgo.....	528.645	32.507.547	10.060.000	16.560	10.043.440	662	4.400	545.205	42.550.987
Noruega.....	9.954.825	815.202.356	263.380.000	440.287	264.939.713	17.611	4.400	10.395.112	1.000.142.069
Nueva Zelanda.....	161.044	81.805.916	21.470.000	34.490	21.435.510	1.380	4.400	195.534	103.241.426
Faíses Bajos.....	38.168.656	2.110.693.202	653.420.000	1.079.147	654.340.853	43.166	4.400	39.247.802	2.765.034.056
Reino Unido.....	171.957.920	5.567.352.169	1.105.180.000	1.662.371	1.103.517.629	66.495	4.400	173.620.291	6.670.869.798
Rusia, Federación de.....	2.099.224	123.900.776	71.880.000	126.492	71.753.508	5.060	4.400	2.225.716	195.654.284
Sudáfrica.....	12.293.184	74.700.324	14.380.000	20.713	14.359.287	829	4.400	12.313.897	89.059.611
Suecia.....	17.455.597	2.014.393.332	500.270.000	794.563	499.475.437	31.783	4.400	18.250.160	2.513.868.769
Suiza.....	10.516.896	620.751.104	330.640.000	578.018	330.061.982	23.121	4.400	11.094.914	950.613.086
Total parcial miembros de la Parte I.....	1.069.823.716	62.939.826.522	16.925.840.000	27.235.485	16.898.604.515	1.089.419	101.200	1.097.059.201	79.838.431.037

* Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de la notificación oficial (no condicionada) respecto de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena reposiciones. A los efectos del ajuste de los derechos de voto entre los miembros contribuyentes de la Parte I, estas cantidades se han calculado multiplicando las suscripciones y aportaciones hasta la tercera reposición inclusive (que se expresaron en dólares de los Estados Unidos del peso y ley vigentes el 1 de enero de 1960) por 1,20633 y agregando al resultado los equivalentes en dólares de las suscripciones y aportaciones a la cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena reposiciones, al 27 de septiembre de 1973, al 14 de marzo de 1977, al 5 de octubre de 1979, al 13 de enero de 1984, al 29 de agosto de 1986 y al 31 de octubre de 1989, respectivamente.

^b Las aportaciones a la décima reposición se expresan en DEG como se indica en la columna (4) del Cuadro 1 de la Resolución sobre la décima reposición. El equivalente en dólares de los Estados Unidos se ha obtenido convirtiendo las cantidades en DEG utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios del dólar de los Estados Unidos frente al DEG durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1992 y el 30 de junio de 1992. Las aportaciones se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (b-2) y en aportaciones que no confieren derechos de voto según se indica en la columna (b-3).

^c Para todos los donantes, excepto Australia y el Reino Unido, incluye el valor efectivo calculado de las aportaciones como resultado de su conversión en un período de ocho años en vez de uno de diez.

Cuadro 2 (Continuación)
SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
(Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte II	Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la décima reposición											
	Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición inclusive ^a	Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios			Recursos en DEG a monedas libremente convertibles de la Parte II ^b		Suscripciones y aportaciones para recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios		Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición inclusive			
	(a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales ^c (c-1)	Votos de suscripción adicionales ^e (c-2)	Votos de adhesión adicionales (c-3)	Suscripciones adicionales ^d (c-4)	Recursos adicionales ^f (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Alfaniaán.....	1.400.796	0	30.126	1.205	4.400	0	0	0	0	0	1.430.922	0
Albania.....	319.595	0	6.957	278	4.400	0	0	0	0	0	326.552	0
Angola.....	8.768.656	0	189.525	7.581	4.400	0	0	0	0	0	8.950.180	0
Arabia Saudita.....	11.989.171	1.871.535.485	1.462.489	58.500	4.400	155.930.000	154.467.511	291.982	154.175.529	11.679	13.743.642	2.025.711.014
Argelia.....	5.594.583	0	120.982	4.839	4.400	0	0	0	0	0	5.715.565	0
Argentina.....	26.390.247	75.473.340	614.103	24.564	4.400	0	0	0	0	0	27.004.350	75.473.348
Bangladesh.....	7.470.100	0	161.649	6.466	4.400	0	0	0	0	0	7.631.749	0
Belice.....	277.472	0	5.971	239	4.400	0	0	0	0	0	283.444	0
Benin.....	694.446	0	15.022	601	4.400	0	0	0	0	0	709.467	0
Bhután.....	69.305	0	1.483	59	4.400	0	0	0	0	0	79.788	0
Bolivia.....	1.470.701	0	31.699	1.268	4.400	0	0	0	0	0	1.502.400	0
Botswana.....	222.230	0	4.852	193	4.400	0	0	0	0	0	227.063	0
Brasil.....	26.439.471	101.697.062	627.758	25.110	4.400	14.380.000	13.752.243	25.995	13.726.248	1.040	27.113.224	115.423.320
Burkina Faso.....	696.227	0	15.022	601	4.400	0	0	0	0	0	109.248	0
Burundi.....	1.055.160	0	22.798	912	4.400	0	0	0	0	0	1.077.958	0
Cabo Verde.....	111.103	0	2.405	96	4.400	0	0	0	0	0	113.508	0
Camboya.....	1.417.088	0	30.785	1.231	4.400	0	0	0	0	0	1.447.873	0
Cameroon.....	1.400.796	0	30.126	1.205	4.400	0	0	0	0	0	1.430.922	0
Colombia.....	4.996.396	29.095.715	124.852	4.994	4.400	0	0	0	0	0	5.121.449	29.095.715
Comares.....	111.103	0	2.405	96	4.400	0	0	0	0	0	113.508	0
Congo.....	896.227	0	15.022	601	4.400	0	0	0	0	0	709.248	0
Corea.....	1.912.487	67.153.816	69.999	2.800	4.400	52.590.000	52.520.001	99.276	52.420.725	3.971	2.081.543	119.376.742
Costa Rica.....	277.431	0	3.889	236	4.400	0	0	0	0	0	283.319	0
Côte D'Ivoire.....	1.400.176	0	30.126	1.205	4.400	0	0	0	0	0	1.430.922	0
Chad.....	694.227	0	15.022	601	4.400	0	0	0	0	0	709.248	0
Chile.....	4.901.549	0	106.176	4.247	4.400	0	0	0	0	0	5.007.727	0
China.....	42.086.395	0	923.460	36.938	4.400	0	0	0	0	0	43.009.855	0
Chipre.....	1.855.160	0	22.796	912	4.400	0	0	0	0	0	1.077.958	0
Djibouti.....	222.230	0	4.832	193	4.400	0	0	0	0	0	227.063	0
Dominica.....	111.103	0	2.405	96	4.400	0	0	0	0	0	113.508	0
Ecuador.....	902.866	0	19.547	782	4.400	0	0	0	0	0	922.412	0

Cuadro 2 (Continuación)
SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
 (Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte II	Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la décima reposición											
	Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición inclusive ^d	Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios	Recursos en DEG a monedas libremente convertibles de miembros de la Parte II ^e	Recursos adicionales * (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no contienen derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-1)	Suscripciones y aportaciones para recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios	Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición inclusive		
	(a-1)	(a-2)	(c-1)	(c-2)	(c-3)	(c-4)	(c-5)	(c-6)	(c-7)	(c-8)	(d-1)	(d-2)
Egipto, República Árabe de	7.070.888	0	156.152	6.246	4.400	4.400					7.227.041	0
El Salvador	415.939	23.707	8.950	358	4.400	4.400					424.977	23.707
España	15.006.136	304.554.333	496.715	19.869	4.400	149.510.000	149.013.285	281.672	148.731.613	11.267	15.784.323	433.285.046
Etiopía	694.522	23.707	15.052	602	4.400						709.374	23.707
Fiji	777.627	0	16.902	876	4.400						794.329	0
Filipinas	7.001.102	180.180	151.934	6.076	4.400						7.153.057	180.180
Gabón	694.227	0	15.022	601	4.400						209.248	0
Gambia	370.722	0	8.046	322	4.400						376.768	0
Ghana	3.276.417	0	70.800	2.832	4.400						3.347.217	0
Granada	126.267	0	2.562	102	4.400						126.830	0
Grecia	3.568.301	24.571.470	89.393	3.576	4.400	9.780.000	9.690.607	18.318	9.672.290	733	3.676.011	36.243.760
Guatemala	555.532	0	12.085	481	4.400						367.617	0
Guinea	1.400.796	0	30.126	1.205	4.400						1.430.922	0
Guinea-Bissau	193.285	0	4.046	162	4.400						197.351	0
Guinea Ecuatorial	444.333	0	9.657	386	4.400						453.990	0
Guyana	1.125.025	0	24.379	975	4.400						1.149.404	0
Haití	1.055.160	0	22.796	912	4.400						1.077.958	0
Honduras	415.700	0	8.916	357	4.400						424.616	0
Hungría	10.445.287	25.964.713	235.289	9.412	4.400	14.380.000	14.144.711	26.737	14.117.974	1.069	10.787.313	60.082.687
India ^h	36.351.494	0	1.429.986	57.199	4.400						57.781.481	0
Indonesia	15.411.771	0	353.578	13.343	4.400						15.743.348	0
Irán, República Islámica del	6.304.036	0	136.453	5.458	4.400						6.440.490	0
Irak	1.055.160	0	22.798	912	4.400						1.077.958	0
Islas Marshall	13.922	0	306	12	4.400						14.228	0
Islas Salomón	124.267	0	2.562	102	4.400						126.830	0
Israel	2.340.521	936.200	52.018	2.081	4.400						2.392.339	936.200
Jordania	415.700	0	8.916	357	4.400						424.616	0
Katjistán	2.125.271	0	46.165	1.847	4.400						2.171.436	0
Kenya	2.332.424	0	50.422	2.017	4.400						2.382.845	0
Kirguistán	555.515	0	12.050	482	4.400						567.563	0

Cuadro 2 (Continuación)
SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
 (Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte II	Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la décima reposición											
	Suscripciones y aportaciones inclusive ^a		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios		Recursos en DEG a monedas libremente convertibles		Suscripciones y aportaciones para recursos en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios		Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición inclusive			
	(a-1)	(a-2)	(c-1)	(c-2)	(c-3)	(c-4)	(c-5)	(c-6)	(c-7)	(c-8)	(d-1)	(d-2)
Kiribati.....	83,229	0	1,791	72	4,400	0	0	0	0	0	85,020	0
Latvia.....	791,828	0	17,208	668	4,400	0	0	0	0	0	809,036	0
Lesotho.....	222,238	0	4,832	193	4,400	0	0	0	0	0	227,063	0
Libano.....	425,389	0	13,658	546	4,400	0	0	0	0	0	639,047	0
Liberia.....	1,055,160	0	22,798	912	4,400	0	0	0	0	0	1,077,958	0
Libia.....	1,400,796	0	30,126	1,205	4,400	0	0	0	0	0	1,430,922	0
Madagascar.....	1,401,691	0	30,126	1,205	4,400	0	0	0	0	0	1,431,817	0
Malasia.....	3,498,487	0	75,618	3,025	4,400	0	0	0	0	0	3,574,105	0
Malawi.....	1,055,160	0	22,798	912	4,400	0	0	0	0	0	1,077,958	0
Maldivas.....	41,551	0	892	36	4,400	0	0	0	0	0	42,442	0
Mali.....	1,287,430	0	26,050	1,042	4,400	0	0	0	0	0	1,233,480	0
Marruecos.....	4,901,560	0	106,178	4,247	4,400	0	0	0	0	0	5,007,727	0
Mauricio.....	1,195,327	35,560	25,990	1,040	4,400	0	0	0	0	0	1,221,317	35,560
Mauritania.....	694,227	0	15,022	601	4,400	0	0	0	0	0	709,248	0
México.....	12,364,866	80,177,206	307,726	12,309	4,400	50,310,000	50,000,276	94,517	49,907,759	3,781	12,767,107	130,884,961
Mongolia.....	319,595	0	6,957	278	4,400	0	0	0	0	0	326,552	0
Mozambique.....	1,901,545	0	41,034	1,641	4,400	0	0	0	0	0	1,942,380	0
Myanmar.....	2,805,317	0	60,828	2,435	4,400	0	0	0	0	0	2,866,345	0
Nepal.....	694,227	0	15,022	601	4,400	0	0	0	0	0	709,248	0
Nicaragua.....	415,700	0	8,916	357	4,400	0	0	0	0	0	424,616	0
Niger.....	694,227	0	15,022	801	4,400	0	0	0	0	0	709,248	0
Nigeria.....	4,664,719	0	100,836	4,033	4,400	0	0	0	0	0	4,765,555	0
Omán.....	415,939	23,707	8,958	358	4,400	0	0	0	0	0	424,877	23,707
Pakistán.....	14,059,752	118,533	312,927	12,517	4,400	0	0	0	0	0	14,372,679	118,533
Panamá.....	28,762	0	749	30	4,400	0	0	0	0	0	29,511	0
Papua Nueva Guinea.....	1,194,928	0	25,953	1,038	4,400	0	0	0	0	0	1,220,861	0
Paraguay.....	415,700	0	8,916	357	4,400	0	0	0	0	0	424,616	0
Perú.....	2,457,436	0	53,359	2,134	4,400	0	0	0	0	0	2,510,794	0
Polonia.....	42,830,676	18,374,312	931,992	37,280	4,400	6,470,000	5,538,808	10,468	5,527,540	419	43,773,135	23,902,053
Portugal.....	4,195,304	0	91,181	3,647	4,400	22,280,000	22,188,819	41,942	22,146,876	1,678	4,328,428	22,166,876
República Árabe Siria.....	1,318,342	0	28,432	1,157	4,400	0	0	0	0	0	1,346,774	0
República Centroafricana.....	694,227	0	15,022	601	4,400	0	0	0	0	0	709,248	0

Cuadro 2 (Continuación)
SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
 (Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte II	Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la décima reposición											
	Suscripciones y aportaciones hasta la novena reposición inclusive ^a	Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios	Recursos en DEG a monedas libremente convertibles de miembros de la Parte II ^b	Recursos adicionales ^c	Recursos adicionales ^d	Suscripciones adicionales ^e	Aportaciones que no confieren derechos de voto ^f	Votos de suscripción adicionales ^g	Suscripciones y aportaciones para recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios	Suscripciones hasta la décima reposición inclusive		
	(a-1)	(a-2)	(c-1)	(c-2)	(c-3)	(c-4)	(c-5)	(c-6)	(c-7)	(c-8)	(d-1)	(d-2)
República Checa ¹	5.086.620	8.281.517	113.295	4.532	4.400	14.380.000	14.266.705	26.968	14.239.737	1.079	5.226.883	22.521.254
República Dem. Pop. Laos.....	694.227	0	15.022	601	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	709.248	0
República Dominicana.....	556.188	68.814	12.182	487	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	568.370	68.614
República Eslovaca ¹	2.536.487	4.140.758	56.667	2.267	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.593.154	4.148.258
Ruanda.....	1.055.160	0	22.798	912	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.077.958	0
Saint Kitts y Nevis.....	180.471	0	3.903	156	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	184.375	0
Samoa Occidental.....	126.267	0	2.562	102	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	126.830	0
San Vicente.....	97.154	0	2.098	84	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	99.252	0
Santa Lucía.....	208.169	0	4.488	180	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	212.657	0
Santo Tomé y Príncipe.....	97.211	0	2.105	84	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	98.316	0
Senegal.....	2.332.424	0	58.422	2.017	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.382.845	0
Sierra Leona.....	1.055.160	0	22.798	912	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.077.958	0
Somalia.....	1.055.160	0	22.798	912	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.077.958	0
Sri Lanka.....	4.206.781	0	90.946	3.638	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	4.297.727	0
Sudán.....	1.400.796	0	30.126	1.205	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.430.922	0
Swazilandia.....	444.461	0	9.665	387	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	456.126	0
Tailandia.....	4.206.282	0	90.946	3.638	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	4.297.228	0
Tanzania.....	2.332.424	0	50.422	2.017	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.382.845	0
Togo.....	1.055.160	0	22.798	912	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.077.958	0
Tonga.....	97.154	0	2.098	84	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	99.252	0
Trinidad y Tobago.....	1.874.426	0	40.577	1.623	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.915.005	0
Túnez.....	2.097.755	0	45.507	1.820	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.143.261	0
Turquía.....	9.118.851	29.530.996	187.110	7.484	4.400	4.400	35.940.000	67.582	35.685.306	2.703	8.373.543	65.216.304
Uganda.....	2.332.424	0	50.422	2.017	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.382.845	0
Uzbekistán.....	1.708.798	0	37.152	1.486	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	1.745.950	0
Vanuatu.....	265.580	0	5.672	227	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	269.251	0
Vietnam.....	2.097.755	0	45.507	1.820	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.143.261	0
Yemen, República del.....	2.235.992	0	48.527	1.941	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	2.284.519	0
Yugoslavia ¹	5.952.595	80.314.713	185.507	7.340	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	6.136.102	80.314.713
Zaire.....	4.193.411	0	90.857	3.634	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	4.284.668	0
Zambia.....	3.734.997	0	80.982	3.239	4.400	4.400	4.400	4.400	4.400	0	3.815.979	0

Cuadro 2 (Continuación)
SUSCRIPCIONES, APORTACIONES Y VOTOS ADICIONALES
 (Las cantidades se expresan en su equivalente en dólares corrientes)

Miembros de la Parte II	Suscripciones, aportaciones y votos adicionales en virtud de la décima reposición											
	Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición inclusive ^d		Suscripciones y votos conferidos respecto del ejercicio de derechos prioritarios		Recursos en DEG a monedas libremente convertibles		Suscripciones y aportaciones para recursos en DEG o monedas libremente convertibles en exceso de las suscripciones para el ejercicio de derechos prioritarios		Suscripciones y aportaciones hasta la décima reposición inclusive			
	Suscripciones (a-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (a-2)	Suscripciones adicionales* (c-1)	Votos de suscripción adhesiva adicionales (c-2)	Votos de suscripción adicionales (c-3)	Recursos adicionales* (c-4)	Recursos adicionales* (c-5)	Suscripciones adicionales (c-6)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (c-7)	Votos de suscripción adicionales (c-8)	Suscripciones (d-1)	Aportaciones que no confieren derechos de voto (d-2)
Zimbabwe	5.717.968	0	123.327	4.933	4.400						3.841.295	0
Total parcial, miembros de la Parte II	475.424.867	2.722.273.873	12.184.531	487.381	350.000	525.950.000	521.337.055	985.455	520.351.600	39.418	488.794.854	3.242.625.473
Total general	1.545.668.584	65.662.100.395				17.451.790.000					1.585.856.055	83.081.856.310

^d Partiendo del supuesto del depósito por todos los miembros de una notificación en virtud de la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena reposiciones, y calculadas según se explica en la nota a.

^e El equivalente en dólares corrientes de los Estados Unidos a los tipos de cambio representativos del INI del 30 de junio de 1992.

^f Expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos luego de la conversión de las cantidades en DEG [columna (4)] del Cuadro I] utilizando un promedio de los tipos de cambio diarios del dólar de los Estados Unidos frente al DEG durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1992 al 30 de junio de 1992. Incluye el valor efectivo calculado de las aportaciones como resultado de su conversión en efectivo en un período de ocho años en vez de uno de diez.

^g Las cantidades que aparecen en la columna (c-3) representan el total de suscripciones y aportaciones de miembros contribuyentes de la Parte II que proporcionan recursos en DEG a monedas libremente convertibles en virtud de la décima reposición, menos las suscripciones adicionales respecto del ejercicio de derechos prioritarios de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 c) del artículo 111 del Convenio, según lo indicado en la columna (c-1). Las cantidades que figuran en la columna (c-5) se dividen en suscripciones que confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-6), y en aportaciones que no confieren derechos de voto, según se indica en la columna (c-2).

^h La India ha notificado a la Asociación su intención de ejercer sus derechos, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1 c) del artículo 111 del Convenio Constitutivo de suscribir una cantidad que le permita mantener sus derechos de voto relativos con respecto a los recursos que los miembros de la Parte II han de proporcionar en DEG o monedas libremente convertibles.

ⁱ Las suscripciones y aportaciones de la antigua República Checa y Eslovaquia se han dividido en suscripciones y aportaciones separadas de conformidad con la decisión adoptada por el Directorio Ejecutivo el 2 de enero de 1993. A cada uno de estos miembros se les han asignado votos de adhesión adicionales a fin de equipararlos con los demás miembros, de conformidad con la recomendación formulada por el Directorio Ejecutivo.

^j Puesto que la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha dejado de ser miembro de la AIF, las suscripciones y aportaciones y los votos de suscripción se dividirían conforme al acuerdo que se concierte entre las repúblicas sucesoras y la Asociación relativa a la división de las suscripciones y aportaciones de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. A medida que las repúblicas sucesoras se incorporen como miembros se les asignaría igual cantidad de votos de adhesión que a los demás miembros.

Anexo II**Asociación Internacional de Fomento****Aumento de los recursos: décima reposición**

Se hace referencia a la Resolución número de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento titulada «Aumento de los recursos: décima reposición, que se adoptó el de de 1993 (“la Resolución”).»

El Gobierno de por este medio notifica a la Asociación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la Resolución, que efectuará la(s) (1) allí autorizada(s) de acuerdo con las disposiciones de la Resolución en la cantidad de (2).

Fecha (Nombre y cargo)(3).

- (1) a) Los miembros contribuyentes deberán incluir las palabras «suscripción y aportación», y b) los miembros suscriptores deberán incluir la palabra «suscripción» solamente.
- (2) Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 5 de la Resolución de la décima reposición, se requiere que los miembros expresen su suscripción y contribución, o solamente su suscripción, según sea el caso, ya sea en DEG, en su moneda nacional o, con la aprobación de la Asociación, en una moneda libremente convertible de otro miembro. El pago se efectuará conforme a las disposiciones del inciso b) del párrafo 5 de la Resolución.
- (3) El Instrumento de compromiso deberá ser suscrito en nombre del Gobierno por un representante debidamente autorizado del mismo.

Anexo III**Asociación Internacional de Fomento****Calendario para la conversión en efectivo:
décima reposición**

Ejercicio de la décima reposición	Plan de conversiones en efectivo ¹ (Porcentaje del total)
1994	3,07
1995	9,23
1996	15,31
1997	17,71
1998	16,30
1999	14,41
2000	12,87
2001	11,10
Total	100,00

¹ En el caso de que la décima reposición entre en vigor con posterioridad al 30 de junio de 1994, las conversiones en efectivo preparadas para antes de la fecha de entrada en vigor normalmente se agregarán al plan correspondiente al ejercicio en que se haga efectiva la reposición.